

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio dos de dos mil veinte

Proceso: VERBAL –REIVINDICATORIO-
Radicado: 056153103001 **2020-00045** 00
Demandante: MARIA DE LA LUZ ELEJALDE VELASQUEZ Y OTRA
Demandado: ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO

Asunto: Auto (I) N° 266. Rechaza demanda N° 016

Con la presente demanda se pretende promover trámite de proceso VERBAL – REIVINDICATORIO-. Al ser revisada para determinar si es o no admisible, se observa que la pretensión de la demanda registrada no excede 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales se establecen en la suma de \$131.670.450, conforme a lo indicado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Según se desprende de la información dada a folios 3 y 58, se trata de un asunto de **mínima cuantía**, si en cuenta se tiene que no se pide la totalidad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°020-21288, sino una fracción del mismo, cuyo valor catastral asciende a la suma de \$5.935.133,88¹, y de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble pretendido; en consecuencia corresponde su conocimiento en única instancia al Juez Civil Municipal de Rionegro, de acuerdo al Artículo 17 numeral 1 del C.G.P que indica: “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”, y al artículo 28 regla 7° del C.G.P que de modo privativo atribuye competencia territorial en procesos como el de la referencia al “*Juez del lugar donde estén ubicados los bienes*”.

Por su parte el Art. 90 inciso 2° del C.G.P, dispone: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino

¹ Valor que resulta de realizar la respectiva operación matemática, tomando como datos el valor catastral y área que se registra en el documento visible a folio 58 y que corresponde a la totalidad del inmueble que se describe

de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Conforme a lo expuesto EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO LA DEMANDA por carecer de competencia para conocer del asunto -Art. 90 inciso 2° del C.G.P.-.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de la localidad para su envío al Juzgado Civil Municipal de la localidad (reparto).

NOTIFÍQUESE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b118c99a61779aba4bee1f9b458f2dafc9c2a75b9ef1201d33be25339c6fc63c**
Documento generado en 02/07/2020 04:39:26 PM

en el numeral 2.1.5 de los fundamentos facticos (con un área de 6,7988 hectáreas), y a la fracción del bien inmueble pretendida (480,36 metros cuadrados), la que se precisa en el hecho 2.1.4 –fl. 3-.